

TEXTO COMPILADO DEL DECRETO (DEL CONGRESO DE LA UNIÓN) POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A EMITIR BONOS DE DESARROLLO DEL GOBIERNO FEDERAL

Decreto del Congreso de la Unión publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 1987, modificado mediante Decreto del Congreso de la Unión publicado en el citado Diario y su modificación publicada el 9 de septiembre 1998.

ARTICULO 1o.- Se autoriza a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a emitir Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal que documentarán créditos en moneda nacional, mismos que representarán obligaciones generales directas e incondicionales de los Estados Unidos Mexicanos. Las características y circulación de dichos Bonos se ajustarán a lo siguiente:

- I.- Serán títulos de crédito nominativos, negociables y a cargo del Gobierno Federal.
- II.- El valor nominal de cada título será de cien pesos, o múltiplos de esta cantidad.
(Modificado por Decreto del 9 de septiembre de 1998)
- III.- Derogado. (Derogado por Decreto del 9 de septiembre de 1998)
- IV.- Serán pagaderos en la Ciudad de México, Distrito Federal, en las oficinas del Banco de México, por su valor nominal.
- V.- Podrán o no devengar intereses, quedando facultada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para colocarlos a descuento o bajo par.
- VI.- Los montos, rendimientos, plazos, condiciones de colocación y amortización, así como las demás características específicas de las diversas emisiones, serán determinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente la opinión del Banco de México.

ARTÍCULO 2o.- El Banco de México actuará como agente exclusivo del Gobierno Federal para la colocación, compra y venta, redención y, en su caso, pago de intereses de los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal.

La colocación de los Bonos podrá efectuarse directamente o a través de instituciones de crédito y casas de bolsa, ajustándose a las condiciones de colocación señaladas en la fracción VI del artículo anterior.

Los títulos se mantendrán en todo tiempo en depósito centralizado en administración en el Banco de México, o en la entidad que éste indique al efecto, por cuenta de los tenedores. El depositario efectuará todas las transmisiones de los Bonos mediante traspasos en las cuentas de depósito que lleve a los respectivos depositantes, quedando facultado para transferir en esta forma la titularidad de uno o más de estos Bonos.

ARTÍCULO 3o.- En la determinación de las emisiones y sus respectivas características, deberán considerarse las condiciones de los mercados crediticios, las necesidades de financiamiento de

proyectos de desarrollo, así como el objetivo de propiciar un sano desarrollo del mercado de valores. (Modificado por Decreto del 9 de septiembre de 1998)

ARTÍCULO 4o.- Los ingresos derivados de la enajenación, redención y, en su caso, intereses que obtengan las personas físicas tenedoras de los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal, estarán exentos de pago del Impuesto Sobre la Renta.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Gustavo Petricioli.- Rúbrica.